

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y exigir coactivamente multas hasta de B 500 á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidriere la gravedad de la falta.

Art. 44. Los Prefectos podrán arres-
tar hasta per tres días, é imponer mul-
tas hasta de B 200 á los que desobe-
dezcan sus órdenes ó les falten al res-
peto debido, sin perjuicio de someter-
los á juicio si así lo exigiere la grave-
dad de la falta, dando parte al Gober-
nador respectivo.

Art. 45. Los Jefes Civiles de pa-
rroquia é Inspectores de Policía podrán
arrestar hasta por tres días é imponer
multas hasta de B 100, á los que deso-
bedezcan sus órdenes y les falten al
debido respeto. En el caso de impo-
ner multas, darán parte al Prefecto res-
pectivo para su efectividad.

Art. 46. Las multas á que se refe-
ren los artículos anteriores serán del In-
greso de las Rentas Municipales.

Art. 47. Se deroga el Decreto Or-
gánico del Distrito Federal de 2 de
mayo de 1901.

Dado, firmado de mi mano, sellado
con el Sello del Ejecutivo Nacional y
refrendado por el Ministro de Relacio-
nes Interiores, en el Palacio Federal,
en Caracas, á once de mayo de 1904.—
Año 93º de la Independencia y 46º de
la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Réfrendado.

El Ministro de Relaciones Interio-
res,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

*Código Orgánico de los Tribunales del
Distrito Federal.*

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de las facultades que me han si-
do conferidas por el Congreso Consti-
tuyente de los Estados Unidos de Ve-
TOMO XXVII.—27—VOLUMEN 2º

nezuela, en el número 3, artículo 2º del
Decreto de 2 de los corrientes sobre
Organización Provisional de la Unión,

Decreto:

el siguiente Código Orgánico de los
Tribunales del Distrito Federal:

TITULO I

De los Tribunales en general

Art. 1º. La justicia se administrará
en el Distrito Federal por una Corte
Suprema, por una Corte Superior, por
dos Juzgados de 1ª Instancia en lo Ci-
vil, por un Juzgado de Comercio, por
dos Juzgados del Crimen, por el Jura-
rado conforme al Libro V del Código
de Enjuiciamiento Criminal, por ocho
Juzgados de Departamento, por Juzga-
dos de Parroquia y por tres Juzgados de
Instrucción.

Art. 2º. La Corte Suprema se com-
pondrá de un Presidente, un Relator y
un Canciller; y de iguales Funciona-
rios la Superior.

Art. 3º. Los Funcionarios de las
Cortes Suprema y Superior, los Jueces
de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de
Comercio y los Jueces del Crimen, se-
rán elegidos por el Presidente de la
República de una senaria de Abogados
que, para cada Ministro de Corte y pa-
ra cada Juez, presentará la Corte Fed-
eral y de Casación. Los otros cinco
miembros de las senarias serán suplen-
tes, respectivamente, por el orden nu-
mérico de su elección, para llenar las
faltas absolutas, temporales y acciden-
tales de los principales.

§ único. Sólo en el caso de agotar-
se los Suplentes, pedirá el Tribunal,
por órgano del Gobernador respectivo,
á la Corte Federal y de Casación, una
quinaria de Suplentes para el asunto
de que se trate, ó con el carácter de
permanente, según el caso.

Art. 4º. Habrá un Juez de 1ª Instan-
cia en lo Civil para la Sección Occiden-
tal, ó sea los Departamentos Liberta-
dador, Vargas, Guacaipuro y Sucre,
que residirá en Caracas; y un Juez de



1ª Instancia, con jurisdicción en lo Civil y en lo Mercantil, para la Sección Oriental, ó sea los Departamentos Arismendi y Gómez, que residirá en La Asunción.

Art. 5º Habrá un Juez de Comercio para la Sección Occidental, que residirá en Caracas.

Art. 6º Habrá un Juez del Crimen para la Sección Occidental y otro para la Oriental, que residirán, respectivamente, en Caracas y La Asunción.

Art. 7º Habrá un Juez para cada uno de los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro y Sucre, que residirán, respectivamente, en Caracas, La Guaira, Los Teques y Petare, y que tendrán jurisdicción, en su respectivo territorio, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 8º Habrá un Juez de Departamento en cada una de las ciudades de La Asunción, Santa Ana, Porlamar y Pampatar que tendrán jurisdicción, en sus respectivos territorios, tanto en lo civil como en lo mercantil.

Art. 9º En el Departamento Libertador habrá dos Jueces de Parroquia, para todas las urbanas, con jurisdicción en lo civil y mercantil, y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada parroquia foránea habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

§ único. En los demás Departamentos que componen el Distrito Federal habrá en cada Parroquia un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, mercantil y criminal.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal tres Jueces de Instrucción: uno para los Departamentos Libertador, Guacaipuro y Sucre con residencia en Caracas; otro para el Departamento Vargas con residencia en La Guaira; y otro para los Departamentos Arismendi y Gómez con residencia en La Asunción.

Art. 11. Los Jueces de Departa-

mento, de Parroquia y de Instrucción serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º.

Art. 12. Habrá en el Distrito Federal dos Representantes del Ministerio Público, ó Fiscal, y dos Procuradores de Presos, con residencia en Caracas y La Asunción; y los cuales serán elegidos de la misma manera que los Jueces de Departamento, Parroquia é Instrucción.

TITULO II

De la Corte Suprema

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se forman contra los Gobernadores de las Secciones Oriental y Occidental del Distrito Federal por infracción de la Constitución y leyes en el desempeño de sus funciones

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la ley á otro Tribunal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimientos, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos



con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvencciones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11. Expedir los títulos de Abogado y de Procurador, conforme á la ley de la materia.

12. Formar las senarias para los nombramientos de Jueces de Departamento, de Parroquia y de Instrucción, de Representantes del Ministerio Público y de Procuradores de Presos, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos 3º, 11 y 12 de esta Ley.

13. Dictar su Reglamento Interior.

14. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 14. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª instancia, las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte plena, de los autos que dictare. En estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º.

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del dia-

rio de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Visitar la Oficina Principal de Registro al fin de cada trimestre, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Registro, y remitir copia del acta respectiva al Gobernador de la Sección Occidental.

8ª Hacer cumplir el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 15. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquellos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; formar semestralmente la Estadística Judicial, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 16. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe sólo.

TITULO III

De la Corte Superior

Art. 17. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Crimi-



nal, por mal desempeño de sus funciones.

2^a Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1^a Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4^a Conocer de los recursos de hecho conforme á la ley.

5^a Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6^a Dictar el Reglamento interior de la Corte.

7^a Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1^a Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1^a instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare para ante la Corte plena; supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 3^o de esta Ley.

2^a Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 1^a ó 3^a instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3^a Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4^a Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5^a Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7^a Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8^a Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel, de conformidad con lo prescrito en la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal. En defecto del Presidente, la Corte comisionará para estas visitas al Relator ó al Canciller.

Ar. 19. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte, excepto aquéllos en que hubiere salvado su voto; y al Ministro Canciller redactar las sentencias y acuerdos en que hubiere el Relator salvado su voto; dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 20. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

TITULO IV

De los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil

Art. 21. Son atribuciones de los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil:

1^a Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjuces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en asuntos civiles.

4^a Conocer de los recursos de hecho y de queja, conforme á la ley.



5^a Conocer de las quejas contra los tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1^a Instancia en lo Civil.

7^a Visitar las Oficinas Subalternas de Registro de su jurisdicción de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Registro, y pasar copia del acta de la visita al respectivo Gobernador.

8^a Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 22. El Juez de 1^a Instancia en lo Civil de la Sección Oriental, ejercerá además en su jurisdicción las atribuciones que el Título siguiente señala al Juez de Comercio.

TITULO V

Del Juez de Comercio

Art. 23. Los atribuciones del Juez de Comercio son:

1^a Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, suje-

tándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3^a Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas en su carácter mercantil, por los Jueces de Departamento de su jurisdicción.

4^a Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5^a Trasmitir al Juez de 1^a Instancia en lo Civil de su jurisdicción, las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido en materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6^a Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8^a Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

TITULO VI

De los Jueces del Crimen

Art. 24. Son atribuciones de los Jueces del Crimen:

1^a Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2^a Conocer en 1^a instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales, su-



jetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado correspondiente conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal, por los Jueces de Parroquia.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley; si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y transcribirá el decreto al destituido y á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal en su jurisdicción por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición legal alguna y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los tribunales inferio-

res, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde ciento hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

TITULO VII

Del Jurado

Art. 25. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

TITULO VIII

De los asociados

Art. 26. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y en los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias, igualmente en todas las instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal; y en materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 27. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siem-



pre el Juez, insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 28. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 29. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 30. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de ciento á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

TITULO IX

De los Jueces de Departamento

Art. 31. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1^a Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2^a Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la ley concede apelación.

3^a Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4^a Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5^a Cumplir, conforme á la ley, las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6^a Conocer de los demás negocios que les atribuyan las leyes.

7^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

TITULO X

De los Jueces de Parroquia

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1^a Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2^a Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3^a Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1^a Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4^a Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6^a Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.



Art. 33. Los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción en aquéllas en donde no los hubiere.

TITULO XI

De los Jueces de Instrucción

Art. 34. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2^a Conocer en 1^a instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro III del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3^a Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta hasta por tres días.

5^a Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art 35. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al respectivo Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les correspondan el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2^a expresada en el artículo anterior.

Art. 36. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 37. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados

de Instrucción, so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

TITULO XII

De los Representantes del Ministerio Público

Art. 38. Son deberes de los Representantes del Ministerio Público:

1^o Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzguen conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2^o Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3^o Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1^a instancia é informar á la voz ó por escrito en las instancias ulteriores.

4^o Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5^o Concurrir á las visitas de Cárcel de conformidad con lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 39. Los Representantes del Ministerio Público solicitarán, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 40. Los Representantes del Ministerio Público son responsables conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho ú omisión en el desempeño de sus deberes.

TITULO XIII

De los Procuradores de Presos

Art. 41. Son deberes de los Procuradores de Presos:



1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crean conveniente y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzguen convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 42. Los Procuradores de Pre-sos podrán pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 43. Los Procuradores de Pre-sos son responsables, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIV

De los Secretarios, Escribientes y Alguaciles

Art. 44. Las Cortes Suprema y Superior y los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen y los de Instrucción, tendrán cada uno un Secretario y un Oficial escribiente de su libre nombramiento y remoción. Los Jueces de Departamento y de Parroquia, tendrán, cada uno, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y los residentes en Caracas y La Guaira además un oficial escribiente.

Art. 45. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaria

ría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, y si no lo fuere, el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10. Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11. Llevar con toda claridad y exactitud el libro «Diario del Tribunal», el cual firmará al terminar cada audiencia con el Presidente, si el Tribunal fuere colegiado, y si no lo fuere con el Juez respectivo.

12. Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los otros deberes que les señalen las leyes.



Art. 46. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella debe pasar, y los entregará al Canciller para la formación de la estadística dicha, que semestralmente ha de remitirse al Presidente de la República, por órgano del Gobernador de la Sección Occidental.

Art. 47. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 48. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones del Arancel Judicial, y en los casos en que éste lo permite. Toda infracción de este artículo será penado con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

Art. 49. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 50. Los oficiales escribientes tendrán los deberes propios del cargo y dependerán inmediatamente de los Secretarios.

Art. 51. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 52. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notifica-

ciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 53. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Procurador ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 54. Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte Superior, los Jueces de 1.^a Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos tres años contados desde el 23 de mayo de 1905.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 55. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 56. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas de audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 57. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.



Art. 58. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 59. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 61. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 62. Los Tribunales compele- rán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjuces con multas de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.

Art. 63. Los asociados, conjuces y suplentes, devengarán los emolumentos que le señale el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas de la Sección respectiva; pero si conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, la inhabilitación fuere declarada su lugar, pa-

gará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 64. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia de el diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 65. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 66. Los Alcaldes de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen ó de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el «Cúmplase» ó «Visto bueno» de ninguna otra autoridad.

Art. 67. El Presidente de la República podrá crear nuevos Tribunales y Juzgados cuando sean necesarios para la mejor administración de justicia.

Art. 68. Se deroga el Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal de 7 de julio de 1900.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á once de mayo de 1904.—Año 93^o de la Independencia y 45^o de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.